

PAQUETE ECONÓMICO 2020

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONOCE LOS CAMBIOS A LOS ARTÍCULOS QUE COMPONEN
EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



Conoce los cambios a los artículos que componen el Código Fiscal de la Federación

LA RAZÓN DE NEGOCIOS.

Artículo 5-A (nuevo)

Es un nuevo artículo en el que se da a conocer que los actos jurídicos sin Razón de negocio y proporcionen un beneficio fiscal, se realizará una recharacterización o se considerará como inexistente.

No hay Razón de negocios cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro sea menor al beneficio fiscal. El beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.

Se presume, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de Razón de negocios cuando el beneficio económico perseguido pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de éstos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 17-D.

Se agrega texto que fundamenta el cuestionario, la solicitud de información y verificación para otorgar firma electrónica que se ha visto regulado mediante la RMF ejercicios anteriores.



BLOQUEO DE CSD

Artículo 17-H

En la fracción X cambia:

- En el inciso a) se agrega a los que omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraba obligado.
- En el inciso c) se especifica que desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene la practica de las facultades, actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Se crea el inciso d) donde se menciona a los emisores de comprobantes fiscales que no desvirtuaron la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas condichos CFDI.
- En el inciso e) se menciona a los contribuyentes que dedujeron CFDI de empresas que están en la lista del 69-B del CFF y no aclararon en tiempo que sí adquirieron lo que menciona el CFDI.
- En el inciso f) se agrega a los contribuyentes que no cumplen con las características del domicilio fiscal que menciona el artículo 10 del CFF.
- En el inciso g) se agrega el hecho de existir diferencia entre lo declarado y lo que se encuentra en los CFDI vigentes o base de datos del SAT.
- En el inciso h) encontramos que afectará cuando el correo electrónico no sea correcto o autentico.
- En el inciso i) se detecte la comisión de una o mas conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF.
- En el inciso j) se agrega a los contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.

La autoridad cuenta con 10 días a partir de que se presenta la aclaración por parte del contribuyente para solicitar mayor información, así mismo el contribuyente cuenta con 5 días para contestar y después de ese periodo se resolverá dicho desbloqueo en 10 días.

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO

Artículo 17-K

Se considera oposición a la notificación cuando:

- No se habilite el buzón tributario.
- Señale medios de contacto erróneos o inexistentes.
- No los mantenga actualizados.

La autoridad podrá notificar conforme a lo señalado en el artículo 134 fracción III del CFF.

COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR

Artículo 23

Se actualiza para especificar que la compensación de un saldo a favor sólo se podrá hacer en contra del mismo impuesto y se indica que los plazos para presentar dichos avisos se harán de conocimiento mediante reglas de carácter general.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 26

Se modifican las siguientes fracciones:

En la fracción III se elimina el párrafo donde se mencionaba la no aplicación cuando la sociedad en liquidación cumplía con las obligaciones de presentar avisos correspondientes, así mismo se eliminan los incisos del a) al d).

En la fracción X se elimina la mención a los incisos del a) al d) que se encontraban en la fracción II de este artículo.



OBLIGACIONES EN MATERIA LOS AVISOS ANTE EL RFC

Artículo 27

Se realiza una reestructura completa del artículo, haciendo mención de las obligaciones que se deben cumplir por cada tipo de situación que involucre un ingreso o una participación en materia fiscal, dividiéndose en los siguientes apartados:

- A. Sujetos y sus obligaciones específicas (6 fracciones)
- B. Catálogo general de obligaciones (10 fracciones)
- C. Facultades de la autoridad fiscal (11 fracciones)
- D. Casos especiales (8 fracciones)

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LLEVAR CONTABILIDAD

Artículo 30

Se actualiza en el último párrafo la referencia al aviso de apertura de sucursal o establecimiento haciendo mención del artículo 29, fracción VIII del reglamento del CFF en relación con el artículo 27 apartado B, fracción II del CFF.

FORMAS OFICIALES

Artículo 31-A (se deroga)

Se elimina la disposición donde se indicaba que el contribuyente deberá presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprobarán las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que se celebraron.

OBLIGACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Artículo 32-B

Se obliga a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en su fracción V a obtener, además de lo mencionado el correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 32-D

Se actualiza y amplía los sujetos que no contratarán a contribuyentes que cuenten con algún supuesto para considerar su opinión de cumplimiento como negativa.

Estos sujetos son:

“Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales.”

También se actualizaron las siguientes fracciones que pueden ocasionar una opinión negativa:

- Se agrega las declaraciones correspondientes a retenciones en la fracción IV, así mismo se especifica que analizan cualquier declaración informativa que se establezca en las reglas de carácter general.
- Se agrega la fracción V donde vigila que estando inscrito en el RFC el estatus que cambie a No localizado.
- Se agrega la fracción VI que menciona el hecho de tener una sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal.
- Se agrega la fracción VII donde se menciona a quienes no hayan desvirtuado la presunción de emitir CFDI que amparen operaciones inexistentes, así mismo quienes no hayan desvirtuado la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.
- Se agrega la fracción VIII en la cual se menciona a quienes hayan manifestado ingresos y retenciones en sus declaraciones, siendo distinto a los CFDI y base de datos con los que cuenta la autoridad.

SORTEOS DE LOTERÍA FISCAL DEL SAT

Artículo 33-B

Se modifica el listado de personas a quienes les aplica el sorteo de lotería fiscal, en donde se indica que será a quien determine el SAT tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Cuando la participación sea en base a los CFDI emitidos por quienes realicen enajenación de bienes, prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no pueden participar quienes realicen actividades empresariales.
- II. Cuando el premio se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado podrá ser acreditable contra los impuestos federales.
- III. Cuando el premio consista en bienes, el SAT deberá observar las normas presupuestales.
- IV. El SAT establecerá las bases para los sorteos, premios, fechas, participantes y requisitos.
- V. Cuando el monto de los premios no consista en bienes, la SHCO fijará el monto total máximo a repartir por sorteo.
- VI. Los sorteos deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

ACTOS ADMINISTRATIVOS A NOTIFICAR

Artículo 38

Dentro de los requisitos mínimos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar se modifica lo siguiente:

- En la fracción V se menciona que sólo debe contar con la firma del funcionario competente, eliminando la parte donde se menciona a quién va dirigido.
- Se agrega la fracción VI para indicar que se debe señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido y en caso de no contar con dichos datos se mencionarán lo suficiente para identificar a la persona que se dirige.

VERIFICACIONES DE DOMICILIO

Artículo 41-B (se deroga)

Se elimina la posibilidad para que las autoridades fiscales lleven a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al RFC como son la identidad, domicilio y demás datos.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD

Artículo 42

Se agrega el título de asesor fiscal a quienes se les aplicarán las facultades mencionadas en dicho artículo para conocer que han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, determinar contribuciones omitidas y comprobar la comisión de delitos fiscales.

Se agrega la fracción XI donde se menciona la facultad de practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 197 a 202 del CFF.

PRESUNCIÓN COMO CIERTA LA INFORMACIÓN DEL DICTAMEN

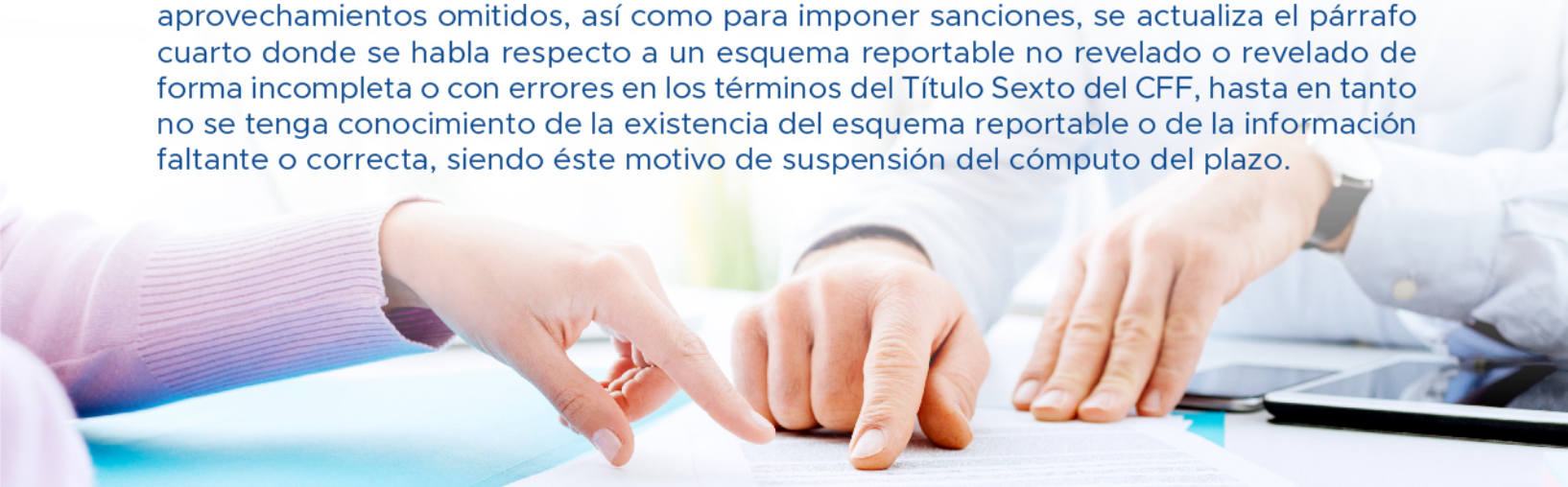
Artículo 52

Se especifica en el inciso c) que el plazo mencionado en el cual se notificará la resolución del procedimiento será contado a partir del día siguiente a aquel que se agote el plazo para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas.

FACULTAD DE DETERMINAR CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS OMITIDOS Y SUS ACCESORIOS

Artículo 67

Dentro de las facultades que tiene la autoridad fiscal para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como para imponer sanciones, se actualiza el párrafo cuarto donde se habla respecto a un esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores en los términos del Título Sexto del CFF, hasta en tanto no se tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta, siendo éste motivo de suspensión del cómputo del plazo.



INFORMACIÓN RESERVADA / LISTADO SAT

Artículo 69

Dentro del listado de supuestos que se publicarán en los listados del SAT, se agrega lo siguiente:

Fracción VII: Se publicarán los datos de los organismos de gobierno, así como los contribuyentes que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas.

Fracción VIII: Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátiles y extrabursátil que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Fracción IX- Contribuyentes que hayan utilizado para efectos fiscales CFDI que amparan operaciones inexistentes, sin que se haya demostrado la materialización de dichas operaciones en tiempo y forma.

TERCERO COLABORADOR FISCAL

Artículo 69-B Ter (nuevo)

se crea este artículo donde se menciona que las autoridades fiscales podrán recibir, y en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales.

Este tercer colaborador fiscal es aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación.

CUMPLIMIENTO EN FORMA ESPONTÁNEA

Artículo 73

Se especifica que no aplica la espontaneidad cuando expresamente se indique esto.

INFRACCIONES DEL RFC

Artículo 79

Dentro de las infracciones relacionadas con el RFC, se actualiza lo siguiente:

- En la fracción VII se actualiza la referencia legal del artículo 27, agregando apartado B, fracción V.
- En la fracción VIII también se actualiza la referencia legal, indicando el artículo 27 en su apartado B fracción IX.
- Se agrega la fracción X donde menciona el no atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efecto de la inscripción o actualización en el RFC.

SANCIONES RELACIONADAS AL RFC

Artículo 80

Con respecto a las multas que pertenecen a los supuestos del artículo 79, se especifica que la fracción X de este artículo tendrá una multa de \$17,280 a \$34,570 pesos (fracción VI).

INFRACCIONES SOBRE OBLIGACIONES DE PAGO, DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O CONSTANCIAS

Artículo 81

Con respecto a estas infracciones se agrega en la fracción II la consideración cuando se presenta información del artículo 17-K del CFF, incompleto, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

INFRACCIONES DE ASESORES FISCALES POR REVELACIÓN DE ESQUEMA REPORTABLE

Artículo 82-A (nuevo)

Se agregan nuevas infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, siendo estas:

- I.** No revelar un esquema reportable, revelarlo de informa incompleta o con errores hacerlo de forma extemporánea sin importar que se haga de forma espontánea.
- II.** No revelar un esquema reportable generalizado que no haya sido implementado.
- III.** Por actuar como asesor fiscal respecto de un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria, cuyos efectos fiscales se consideren ilegales.
- IV.** No efectuar la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.
- V.** No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes.
- VI.** No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida.
- VII.** No expedir alguna de las constancias.
- VIII.** No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable.
- IX.** No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité.
- X.** No registrarse como asesor fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria.
- XI.** No presentar la declaración informativa llenando los datos solicitados por la autoridad de los contribuyentes a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.



SANCIONES PARA ASESORES FISCALES POR REVELACIÓN DE ESQUEMA REPORTABLE

Artículo 82-B (nuevo)

Se agrega este artículo donde se mencionan las sanciones a quienes cometan las infracciones mencionadas en el artículo 82-A del CFF, siendo estas:

- I. De \$50,000.00 a \$20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.
- II. De \$15,000.00 a \$20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$100,000.00 a \$1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$50,000.00 a \$250,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De \$20,000.00 a \$25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI. De \$100,000.00 a \$300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.
- VII. De \$25,000.00 a \$30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.
- VIII. De \$100,000.00 a \$500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VIII.
- IX. De \$150,000.00 a \$600,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IX.
- X. De \$100,000.00 a \$300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción X.
- XI. De \$50,000.00 a \$70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción XI.

INFRACCIONES PARA CONTRIBUYENTES POR LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Artículo 82-C (nuevo)

Nos presenta las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, siendo estas:

- I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores.
- II. Implementar un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria, cuyos efectos fiscales se consideren ilegales.
- III. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos.
- IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable.
- V. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable.
- VI. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité.

SANCIONES PARA CONTRIBUYENTES POR LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Artículo 82-D (nuevo)

Se establecen las sanciones para quienes comentan las infracciones correspondientes al artículo 82-C:

- I. Se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.
- II. De \$100,000.00 a \$5,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$50,000.00 a \$100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$100,000.00 a \$350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De \$200,000.00 a \$2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI. De \$300,000.00 a \$1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LLEVAR CONTABILIDAD

Artículo 83

Dentro de estas infracciones se modifica la fracción XVIII en donde se amplía el supuesto indicando que la infracción es por utilizar para efectos fiscales CFDI expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes.



SANCIONES RELACIONADAS CON LLEVAR CONTABILIDAD

Artículo 84

Se modifican ciertas sanciones aplicables a las infracciones mencionadas en el artículo 83, siendo estas:

La fracción III se divide en dos multas distintas quedando de la siguiente manera:

- De \$230.00 a \$4,270.00 por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos.
- Por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes será de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

La fracción XVI menciona que será de un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

INFRACCIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO

Artículo 86-C (nuevo)

Se agrega como infracción el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

SANCIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO

Artículo 86-D (nuevo)

La sanción que se establece para quien cometa la infracción en el artículo 86-C será de \$3,080.00 a \$9,250.00.

INFRACCIONES PARA TERCEROS

Artículo 89

Dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros se agrega la fracción IV donde especifica que se considera como infracción al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

SANCIÓN A CONCESIONARIOS DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 90 Bis (nuevo)

Se especifica que se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1,000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan en un plazo máximo de cinco días con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

MEDIOS PARA NOTIFICAR

Artículo 134

Con respecto a las notificaciones de los actos administrativos se modifica la mención al Buzón Tributario (fracción I).

Se elimina la notificación por instructivo.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Artículo 137

Se establece que en caso de que se realice una notificación personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará un citatorio para que espere a una hora fija del día hábil posterior.

En caso de que no sea posible dejar el citatorio debido a que en el domicilio fiscal se niegan a recibir, o bien nadie atendió la diligencia, se notificará por estrados. En caso de que el día del citatorio nadie atienda la diligencia se notificará por estrados.

Se elimina la atención por buzón tributario o en las oficinas del SAT cuando se inicie de forma personal.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITO FISCAL

Artículo 146

Se agrega párrafo donde menciona que los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

Artículo 152

Se elimina el segundo párrafo donde hablaba sobre la notificación realizada por Buzón Tributario, el cual permitía que la diligencia se entendiera con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes.

ASESORES FISCALES

Artículo 197 (nuevo)

Este nuevo artículo nos habla sobre los asesores fiscales y sus obligaciones, como lo es revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados, así como registrarse como tales ante dicha autoridad.

Un asesor fiscal es una persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Se deberá entregar constancia sobre la revelación del esquema reportable a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación. Asimismo, se tiene que presentar una declaración informativa con respecto a la revelación del esquema reportable.

En caso de que un esquema genere beneficios fiscales en México, pero no sea reportable o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia al contribuyente en la que justifique y motive las razones por el cual no se realiza.

También existe obligación de realizar en febrero una declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.



OBLIGACIÓN DE REVELAR LOS ESQUEMAS REPORTABLES

Artículo 198 (nuevo)

La obligación de revelar los esquemas reportables se da en lo siguiente:

- I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.
- II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente.
- III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal.
- IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquellas realizadas por un asesor fiscal.
- V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

DEL ESQUEMA REPORTABLE

Artículo 199 (nuevo)

Un esquema reportable es cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las 29 características que se enlistan.

Se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma.

Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

DE LA REVELACIÓN DE UN ESQUEMA REPORTABLE

Artículo 200 (nuevo)

Se menciona lo que debe contener la revelación de un esquema reportable, para eso se especifican 14 supuestos y la información necesaria.

- I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable.
- II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar.
- III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.
- IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el Registro Federal de Contribuyentes.
- V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan.
- VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables.
- VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.
- VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado.
- IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.



- X.** En el caso de los esquemas reportables adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.
- XI.** En caso de las declaraciones informativas complementarias, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.
- XI.** Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.
- XII.** Cualquier otra información adicional que se solicite.
- XIV.** En el caso de los mecanismos que sean reportables se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.



IMPLICACIÓN DE REVELACIÓN DE UN ESQUEMA REPORTABLE

Artículo 201 (nuevo)

Se aclara que la revelación de un esquema reportable no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales.

La información presentada y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos mencionados en el CFF, exceptuando los mencionados en el artículo 113 y 113 bis.

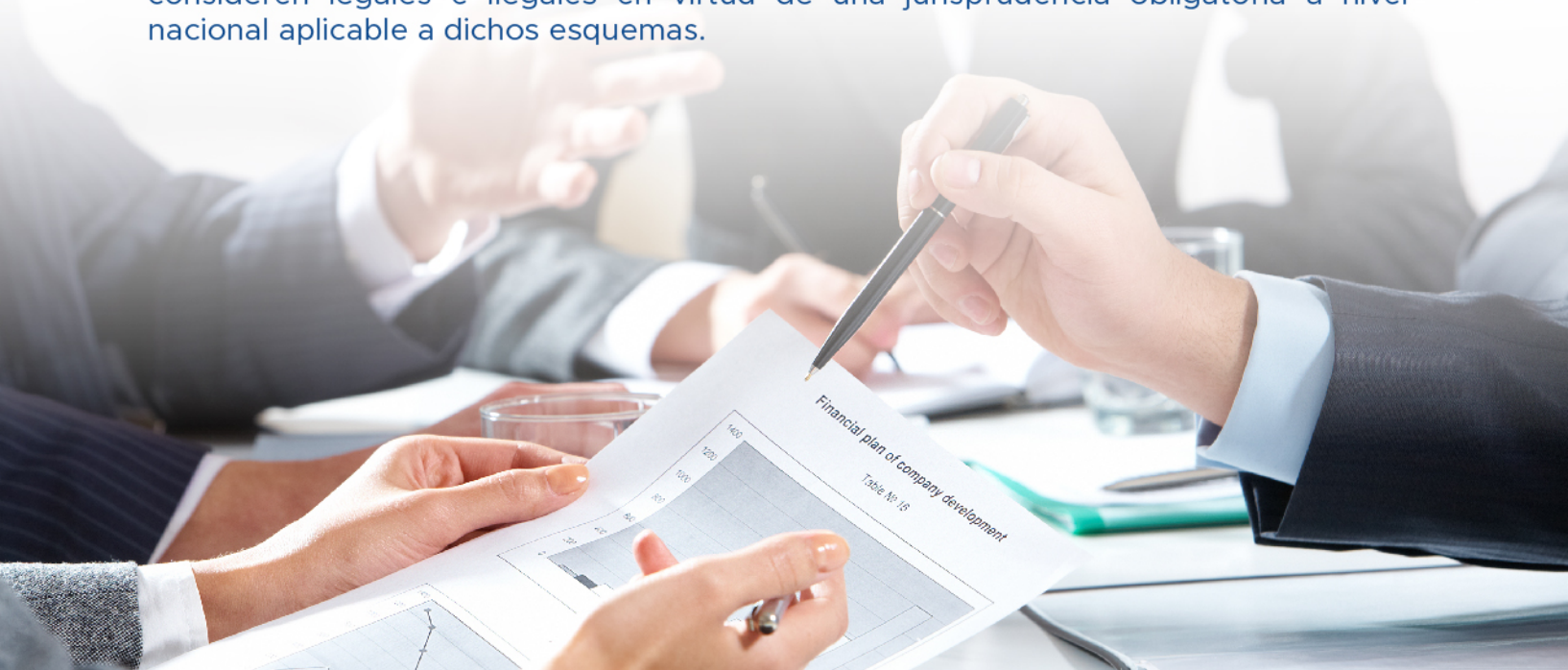
Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados.

La información recibida será analizada por un Comité que estará integrado en partes iguales por miembros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria.

En un periodo máximo de ocho meses contados a partir de la revelación del esquema reportable, dicho Comité notificará su opinión sobre la legalidad del esquema reportable, la cual será vinculante para los asesores fiscales, contribuyentes y autoridades fiscales.

En la página del SAT se publicará un extracto de los esquemas reportables que se consideren legales e ilegales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas.



OBLIGACIÓN DE ASESOR FISCAL QUE REVELO ESQUEMA REPORTABLE

Artículo 202 (nuevo)

Se obliga al asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Asimismo, los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA DE REFORMA

Séptimo transitorio

En este artículo vemos las siguientes especificaciones:

- I. Quienes hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por empresas que aparecen en la lista del SAT por operaciones inexistentes, sin haber realizado aclaración alguna, podrán corregir su situación fiscal dentro 3 meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto para presentar declaraciones complementarias sin considerar dichas deducciones.
- II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de julio de 2020.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020.



IMPUESTOS CORPORATIVOS

"QUE NUESTROS SERVICIOS Y
ASESORIA
SE VUELVAN TU MAYOR AHORRO"



TLC ASOCIADOS FIRMA ESPECIALIZADA EN DEFENSA FISCAL, CONSULTORÍA, COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS



“ **MARCANDO EL PASO**
 EN EL CUMPLIMIENTO DEL
COMERCIO EXTERIOR
 Y ADUANAS ”



TLC ASOCIADOS FIRMA ESPECIALIZADA EN DEFENSA FISCAL, CONSULTORÍA, COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

TLC Asociados SC
www.tlcasociados.com.mx
tlc@tlcasociados.com.mx

Región Norte
 01(656) 980.0497

Región Noroeste
 01(664) 634.0189 | 01(664) 682.3901
 01(686) 980.0496

Región Centro
 01(55) 5280.3267
 01(55) 2623.1639

Región Bajío
 01(477) 211.6009